



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 143

SANTIAGO, 20 ABR. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008, el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de

urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/Nº 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, los días 25 y 26 de mayo de 2015, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Clínica Alemana de Osorno", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 6 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
6. Que mediante Oficio Ordinario IF/Nº 3080, de 02 de junio de 2015, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.
7. Que mediante carta presentada con fecha 26 de junio de 2015, el prestador en primer lugar hace presente que producto de las falencias constatadas en diversas fiscalizaciones, ha implementado un agresivo plan con el fin de lograr en breve tiempo el 100% de cumplimiento. Entre ellas, se encuentran las siguientes:
 - Incorporación de una profesional enfermera, a tiempo completo para asumir la coordinación y fiscalización interna del cumplimiento de la normativa GES.
 - Iniciación de un amplio proceso de capacitación a los profesionales.
 - En proceso de implementación, las modificaciones contractuales de los profesionales dependientes, a fin de incorporar entre sus obligaciones el dar íntegro cumplimiento a la normativa vinculada a la atención en instituciones de salud, especialmente la referida a la notificación de patologías GES, con pretensiones de hacerla extensiva dicha obligación a los Contratos de Prestación de Servicio a Honorarios y a los de Arrendamiento de Consulta Médica.
 - Aplicación de medidas disciplinarias para el personal dependiente y médicos asociados. En primera instancia, aplicación de amonestaciones escritas destinadas a generar un impacto de carácter pedagógico, y luego, dentro del tercer y cuarto trimestre, aplicación de una sanción mayor, contemplando en casos graves y calificados, la desvinculación del profesional, o la cesación de los servicios, respecto de los profesionales asociados.

Finalmente, refiere que posterior a la fiscalización se encontró un Formulario de Notificación correspondiente a uno de los casos observados, el que se encontraba debidamente firmado por la paciente, y que por una falla administrativa no fue puesto a disposición de las fiscalizadoras, entregándose erróneamente un formulario que no estaba firmado (documento que adjunta). Lo anterior, por cuanto la paciente ingresó al establecimiento por el Servicio de Residencia Médica, donde suscribió el formulario, en circunstancias que la ficha fiscalizada correspondía a atenciones posteriores recibidas en la derivación efectuada a la paciente a la Unidad de Paciente Crítico.

Por lo anterior, hace presente que el cumplimiento de la norma es de un 75%, el que sin perjuicio de ser deficiente, atendido su objetivo de lograr el 100% de

cumplimiento, refleja una mejora sustancial respecto de fiscalizaciones anteriores, por lo que solicita no ser objeto de sanciones pecuniarias, sino sólo de una amonestación escrita.

8. Que, analizada la presentación del prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió.
9. Que en efecto, y en relación con 5 de los casos observados, la entidad fiscalizada no controvierte la infracción que se le reprocha.
10. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe hacer presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que por su parte, se procederá a desestimar la petición formulada por el prestador, en orden a excluir de la formulación de cargos el caso de la paciente cuyo formulario de notificación fue encontrado con posterioridad a la fiscalización, toda vez que la totalidad de los casos fueron revisados con la Jefa del Departamento de Calidad del mencionado prestador, quien tras verificar que todos ellos fueron confirmados por los médicos del establecimiento, validó los formularios respecto de cada uno de los pacientes. Por otra parte, durante la visita inspectiva se generaron las instancias necesarias para la búsqueda y presentación de la información clínica respecto de los casos considerados en la muestra que fue objeto de la revisión.
12. Que respecto de los incumplimientos detectados, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
13. Que, en relación con el prestador Clínica Alemana de Osorno, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2012, dicho prestador fue amonestado por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 100, de 07 de febrero de 2013. Además, como consecuencia de la fiscalización realizada en el año 2014, y por el mismo tipo de irregularidad, dicho prestador fue sancionado con multa de 250 UF, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 182, de 28 de mayo de 2015.

Respecto de esta última sanción aplicada, cabe hacer presente que los casos observados, fueron diagnosticados entre julio y septiembre de 2014, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos que motivaron la formulación de cargos mediante el referido Oficio IF/Nº 3080, que fueron diagnosticados entre febrero y abril de 2015.

14. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda

sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 UF, las que pueden elevarse hasta 1000 UF en caso de reiteración dentro del plazo de un año.

15. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador y el porcentaje de incumplimiento constatado en relación con la muestra revisada, se estima en 300 UF el monto de la multa que procede aplicar.
16. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Clínica Alemana de Osorno una multa de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

[Firma]
MAG/LAG/HBA/JMB
DISTRIBUCIÓN:

- Médico Jefe Clínica Alemana de Osorno
- Gerente General Clínica Alemana de Osorno
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-133-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 143 del 20 de abril de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de abril de 2016

[Firma]
Carolina Cárressa Virgata
MINISTRO DE FE
MINISTRO DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD